

MEMORIA EXPLICATIVA SOBRE EL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY /2022, DE ... DE..., POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2002, DE 23 DE MAYO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA-LA MANCHA.

En relación con el procedimiento por el cual se está tramitando el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, con fecha 14 de septiembre de 2022, el Gabinete Jurídico ha emitido informe en el que plantean las siguientes sugerencias y a continuación se explica el sentido en se adoptan:

- 1) En relación con el **apartado dos**, en el que se añade un nuevo apartado 4 al artículo 12, y se establecen los requisitos mínimos de estructura para la creación de Cuerpos de Policía Local por parte de los Municipios, el Gabinete Jurídico considera que, establecidos dichos requisitos, no procede establecer una excepción, como lo hace este precepto, condicionada a un hecho futuro y, por ello, de imposible verificación en el momento de proceder a su creación, de tal manera que, si una vez creado el Cuerpo dicha asociación no fuese autorizada, la Ley quedaría de hecho incumplida en cuanto a la estructura mínima que la misma prevé. Por ello, proponen suprimir dicha excepción.

Esta Dirección General no considera asumible dicha supresión debido a que uno de los objetivos del proyecto es fomentar la asociación de municipios y garantizar una prestación del servicio de policía local mínima y eficaz. Si finalmente no se aprobara la asociación por el Ministerio sería un supuesto parecido a la creación de un cuerpo de policía con cuatro puestos, y que posteriormente se quede en dos, supuestos sobre los que no podemos tener control. En su caso, si se observa que el Ayuntamiento ha podido actuar en fraude de ley (por no pretender realmente la asociación y usar esta vía para la creación del cuerpo sin cumplir el número de plazas mínimas) se podría recurrir el acuerdo de creación o la convocatoria de plazas correspondiente.

- 2) En relación con el **apartado tres**, proponen la supresión del apartado 1 porque mantiene la redacción originaria y no se modifica; no realiza dicha supresión porque se modifica el título del artículo y se añade un nuevo apartado dos, por ello, es necesario hacer mención al artículo completo porque se modifican los apartados y aunque no afecte a la letra del apartado 1 pero si se le da numeración como apartado 1, antes era único.





- 3) En relación con el **apartado cuatro**, advierte el Gabinete que el apartado 2 del precepto proyectado contiene las medidas que para las trabajadoras en situación de embarazo contempla el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter básico respecto del personal estatutario al servicio de las Administraciones públicas, manifestando que incluso cuando la propia Ley proclama que la misma no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de policía, seguridad y resguardo aduanero. Por ello, sugieren que se suprima dicho contenido, dado que se reproducen la norma básica estatal si bien con redacción diferente, técnica legislativa que el Tribunal Constitucional ha considerado incorrecta en reiterada jurisprudencia.

Esta Dirección General no considera oportuno eliminar dichos apartados porque la legislación general en materia de prevención de riesgos laborales no le es aplicable a las policías locales cuando desarrollan funciones policiales, y precisamente, es lo que se considera recomendable, y con ello se pretende que una parte de los preceptos de la legislación general se apliquen a las funcionarias embarazadas o en periodo de lactancia mientras desarrollan las funciones policiales.

- 4) En relación con el **apartado seis**, advierte el Gabinete que hay duplicidad en la redacción del apartado 2 y **se procede a la eliminación del párrafo repetido**, y se mantiene el siguiente: “2. *Los Ayuntamientos no podrán convocar a través de este sistema un número de plazas superior a las convocadas por acceso libre, o en el caso que proceda, por promoción interna, en el mismo año natural.*”
- 5) En relación con el **apartado catorce**, considera el Gabinete que la creación de una nueva disposición adicional quinta para permitir que los Ayuntamientos pueda desarrollar o adaptar las medidas que la Ley establece en cuanto a la segunda actividad, entendemos que no constituye una excepción que no pueda incorporarse al articulado ya existente en la Ley. **Se realiza el cambio**, de modo que lo previsto en el apartado catorce como disposición adicional se traslada como un **nuevo apartado 3 en el artículo 23** en el apartado ocho del texto del Anteproyecto. Asimismo, se reenumeran los apartados nuevamente y se trasladan dichos cambio también a la exposición de motivos.
- 6) En relación con el **apartado quince**, manifiesta el Gabinete que se tipifica como infracción grave concurrir a espectáculos públicos u otros lugares anticipando la calidad de personal miembro de los Cuerpos de Policía Local, así como de alumnado del citado Cuerpo, en circunstancias que no lo precisen. Advierte que la potestad disciplinaria en estos casos se circunscribe únicamente al ámbito docente, de manera que solo puede abarcar, en este



caso, la indebida invocación de la condición de alumno de la Escuela de Protección Ciudadana, no así de pertenencia al Cuerpo de Policía Local, porque en este caso tal conducta deberá dilucidarse conforme al régimen disciplinario previsto por Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Se procede a modificar la redacción de la letra a) del apartado 2.3 quedando del siguiente y se aclara que será siempre dentro del ámbito docente a los alumnos de la Escuela, quedando de este modo:

“a) En el caso de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el ámbito docente, en lugar público, anticipar la condición de alumno de la Escuela de Protección Ciudadana en circunstancias que no lo precisen.”

Por otro lado, dado que algunas de las conductas tipificadas como muy graves se pudieran calificarse también de infracción penal, sugieren que se incluyan las siguientes prescripciones, que se introducen como apartado 13 y 14:

“13. En cualquier momento del procedimiento en que el instructor aprecie que la presunta infracción puede ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente o al Ministerio Fiscal.

14. La iniciación de un procedimiento penal contra las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma no impedirá la incoación del procedimiento sancionador por los mismos hechos. No obstante, su resolución definitiva sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme y la declaración de hechos probados que contenga vinculará a la Administración. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción del procedimiento en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.”

Toledo, a fecha de firma.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PROTECCIÓN CIUDADANA

Firmado digitalmente el 28-09-2022
por Emilio Puig Cabello
Cargo: Director General Protección Ciudadana

